



FORM.727-2

RESOLUCION PARTICULAR

VISTO:

El proceso virtual N° 00, el expediente N° 00 y otros del Sumario Administrativo instruido al contribuyente **NN** con **RUC 00**, en adelante **NN**, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Orden de Fiscalización Puntual N° 00 notificada el 20/03/2025 a través de la Dirección General de Fiscalización Tributaria (**DGFT**), la Gerencia General de Impuestos Internos, en adelante **GGII**, de la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios, dispuso el control de las obligaciones del IRACIS General del ejercicio fiscal 2019, del IVA General de los periodos fiscales 06 y 08/2020 y del IRE General del ejercicio fiscal 2020 de **NN**, referente a las compras efectuadas de la firma contribuyente **XX** con **RUC 00** y para el efecto le requirió los comprobantes originales que respaldan las compras de la firma mencionada, sus libros contables e impositivos en formato digital, aclarar el rubro y campo de afectación contable tanto para el IVA General como para la Renta, la forma de pago de las referidas compras, en caso que se trate de prestación de servicios adjuntar los documentos que lo evidencien, lo cual fue cumplido por el contribuyente parcialmente y fuera del plazo establecido.

La Fiscalización se originó en el marco de las investigaciones y cruces de informaciones realizadas por el Departamento de Planeamiento Operativo (**DPO**) de la **DGFT** surgidas a partir del Informe DPO/DGFT N° 102/2025, por medio del cual se informó el resultado de las investigaciones surgidas a partir del proceso de fiscalización efectuado a la firma **XX** donde a través de cruces de informaciones y diligencias varias efectuadas por el Departamento de Auditoría FT4, detectó indicios de irregularidades en las operaciones de sus ventas registradas.

Durante la Fiscalización, los auditores de la **GGII** concluyeron que **NN** registró en sus Libros Diario y Mayor y en el módulo Hechauka facturas de contenido falso, las cuales fueron declaradas como respaldo de créditos fiscales y egresos en sus Declaraciones Juradas (**DD.JJ.**) del IVA General, del IRACIS General y del IRE General en los periodos y ejercicios fiscalizados, con el fin de realizar deducciones indebidas, lo que consecuentemente redujo la base imponible de dichos tributos, y con ello obtuvo beneficio indebido en perjuicio del Fisco, todo ello en infracción a los 89 y 92 de la Ley N° 6380/2019 concordante con los artículos 22 y 26 del Anexo del Decreto N° 3107/2019, los artículos 7° y 22 de la Ley N° 125/1991, en adelante la Ley, concordantes con los artículos 22 y 108 del Anexo del Decreto N° 6359/2005, así como artículos 8°, 22 y 23 de la Ley N° 6380/2019 y los artículos 14 y 71 del Anexo del Decreto N° 3182/2019.

Dadas estas circunstancias, los auditores de la **GGII** recomendaron calificar la conducta de **NN** como Defraudación, conforme a lo estipulado en el Art. 172 de la Ley, en consecuencia, sugirieron la aplicación de una multa por Defraudación de uno (1) a tres (3) veces el monto de los tributos defraudados conforme al Art. 175 de la Ley en atención a los resultados del Sumario Administrativo, así como la multa por Contravención prevista en el art. 176 de la Ley de Gs. 600.000 (seiscientos mil) por no proporcionar la totalidad y en el plazo establecido las documentaciones requeridas por la

Administración Tributaria (**AT**), de acuerdo con el Anexo 1 num. 6) incisos a) y b) de la RG N° 13/2019, conforme al siguiente detalle:

OBLIGACIÓN	PERIODO/EJERCICIO	MONTO IMPONIBLE	IMPUESTO 10 %	MULTA
		A	B=A x 10 %	C
521- AJUSTE IVA	06/2020	352.727.273	35.272.727	SERÁ GRADUADA DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ART. 175, CONFORME AL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN EL ART. 225 DE LA LEY.
521- AJUSTE IVA	08/2020	219.454.545	21.945.455	
511- AJUSTE IRACIS	2019	281.818.182	28.181.818	
800- AJUSTE IRE GENERAL	2020	572.181.818	57.218.182	
551- AJUSTE CONTRAVENCIÓN		0	0	600.000
TOTAL		1.426.181.818	142.618.182	600.000

A fin de precautar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, por medio de la Resolución N° 00 del 03/10/2025 el Departamento de Sumarios 2 (**DS2**) dispuso la instrucción del Sumario Administrativo al contribuyente, conforme lo disponen los artículos 212 y 225 de la Ley y la RG DNIT N° 02/2024 que prevén los procedimientos para la determinación tributaria y la aplicación de sanciones.

Transcurrido el plazo señalado en la Ley para la presentación de los Descargos, el contribuyente solicitó prórroga para la presentación de los mismos fuera del plazo establecido legalmente, a pesar de ello a fin de garantizar su Derecho a la Defensa, el 20/10/2025 se dispuso la apertura del Periodo Probatorio en cuyo acto se comunicó que en dicho estadio procesal podría presentar su Descargos y a la vez ofrecer las pruebas que considere necesarias para refutar la denuncia contenida en el Informe Final de Auditoría, dicha etapa fue prorrogada por el **DS2** de conformidad a lo solicitado por el contribuyente en el Formulario N° 00 del 01/12/2025, en donde ofreció como pruebas sus Libros contables y sus **DD.JJ.** determinativas, ratificándose en la validez de las facturas cuestionadas y resaltando que la supuesta proveedora reconoció las ventas consideradas inexistentes por la Administración Tributaria (**AT**).

Cumplido el plazo legal correspondiente, a través del Formulario N° 00 del 02/12/2025, se declaró cerrado el Periodo Probatorio y se comunicó a **NN** del plazo para la presentación de sus Alegatos, los cuales fueron presentados. En consecuencia, el **DS2** llamó a Autos para Resolver, todas estas etapas procesales fueron debidamente notificadas.

En sus descargos, el sumariado alegó que: *"...se tengan por incorporadas y valoradas los siguientes instrumentales, que ya obran en el expediente administrativo, y que demuestran la veracidad de las operaciones cuestionadas: **1. Documentación Contable y Fiscal:** Comprende los Libros Contables (Diario, Mayor) y Libro de Compras, y las Declaraciones Juradas de los periodos fiscalizados. Esta documentación acredita la **correcta e íntegra registración** de las transacciones con el proveedor XX, demostrando el cumplimiento de mis deberes formales y la trazabilidad contable de las operaciones.*

2. Facturas de Compras Cuestionadas: Las facturas emitidas por XX, cuya validez formal y material se ratifica mediante este acto. **3. Valor Probatorio Decisivo: Acta de Entrevista Informativa (Actuación de la Propia DNIT):** Solicito se otorgue **especial y fundamental relevancia probatoria** al acta de la entrevista informativa labrada por los **propios funcionarios fiscalizadores de 96la DNIT** a la Sra. NN, en su carácter de representante legal de la proveedora XX **Argumentación**

Jurídica: En dicha actuación, que goza de la presunción de legitimidad de los actos administrativos, la proveedora **confirma expresamente la existencia y realidad** de las relaciones comerciales. No solo reconoce las ventas, sino que **explica la operativa de las transacciones...**" (sic).

En cuanto a la validez de los comprobantes argüida por **NN**, el **DS2** refirió que el análisis del caso se centra en la comprobación de las operaciones consignadas en los comprobantes investigados, como también en el cumplimiento de requisitos legales y reglamentarios de manera a validar su uso como respaldo para la liquidación impositiva, siendo responsabilidad del vendedor y del comprador las actuaciones posteriores que realicen como contribuyentes así como lo que consignen en sus facturas, por ello es importante destacar que aun cuando una factura contenga la numeración con un Timbrado que el Sistema de Gestión Tributaria Marangatu (**SGTM**) reconozca como válido no verifica ni certifica la veracidad de la transacción de la operación consignada en dicha factura.

En lo que respecta a la documentación contable, el **DS2** enfatizó que los auditores de la **GGII**, tanto en el proceso de Fiscalización como en las diligencias previas realizaron todos los actos tendientes al esclarecimiento de las irregularidades detectadas por estos, lo que finalmente permitió demostrar que la supuesta proveedora no pudo prestar los servicios descritos en los comprobantes cuestionados, por lo que el registro de las facturas cuestionadas en los libros contables y la consignación de las mismas en las **DD.JJ.** del contribuyente no hace que las mismas se vuelvan legítimas.

En cuanto a la entrevista llevada a cabo por la **GGII** y la argumentación jurídica señalada por **NN**, el **DS2** destacó que el hecho de que un proveedor asevere haber vendido un producto o prestado un servicio a tal o cual persona es una declaración unilateral, lo que no prueba la veracidad de la operación, debido a que esta requiere evidencias objetiva y verificables, una operación real necesita documentos (órdenes de compra, notas de remisión, transferencias bancarias,) y otras pruebas demostrables, pues el hecho de haber sido emitida una factura a nombre del supuesto comprador no evidencia la trazabilidad de la compraventa, ya que dicho documento podría ser de contenido apócrifo a fin de justificar una operación simulada, que conlleva créditos y egresos inexistentes y con el fin deducir impuestos en detrimento del Fisco.

Por lo expuesto, el **DS2** concluyó que las operaciones de ventas descriptas en las facturas utilizadas por **NN** son inexistentes, no representan una erogación real y no cumplen con las condiciones legales a efectos de considerarse como deducibles y la firma las utilizó como respaldo de sus créditos en el IVA General de los periodos fiscales 06 y 08/2020, el IRACIS General del ejercicio 2019 y del IRE General del ejercicio fiscal 2020.

En su Alegatos, el sumariado arguyó que: *"EXCESO DEL PLAZO DE LA FISCALIZACIÓN PUNTUAL. La fiscalización puntual se inició con la Nota de Requerimiento N° 404 del 01/06/2023, por el cual la Dirección General de Fiscalización Tributaria, requirió la presentación de los comprobantes de compras realizadas del proveedor XX en los periodos de 2018 al 2021, así como la indicación de la forma y las condiciones de pago, lo cual fue presentado por expediente N° 00 en fecha 06/06/2023, e incluyó la presentación de las facturas emitidas por XX.*

Posteriormente, luego de 2 años, la DNIT emitió la orden de fiscalización N° 00 del 20/03/2025, por la que volvió a requerir las facturas de compras de XX y la forma y condiciones de pago, además de los libros de compras, diario y mayor, lo cual fue nuevamente presentado por expediente N° 00 que ya habían sido presentadas con anterioridad con el primer requerimiento. De ello se desprende que la fiscalización no se inició con la Orden de Fiscalización, sino mucho antes con la Nota de Requerimiento

de Documentaciones. Por lo que este acto constituye el acto inicial de la fiscalización, ya que la culminación mediante Acta Final se produjo el 28/05/2025, transcurriendo más de 45 días hábiles entre ambas fechas" (sic).

Al respecto, el **DS2** señaló que los requerimientos realizados con anterioridad a la Fiscalización puntual, fueron efectuados en el marco del Art. 189 de la Ley, según el cual la **AT** puede exigir a los contribuyentes la exhibición o presentación de libros o documentos vinculados a la actividad gravada; indicó además que las informaciones relevadas sirvieron precisamente para detectar las irregularidades que dieron lugar a la Fiscalización, en estricto cumplimiento del inciso b) del Art. 31 de la Ley N° 2421/2004, que dispone que las Fiscalizaciones Puntuales serán dispuestas cuando: "...exista sospecha de irregularidades detectadas por la auditoría interna, controles cruzados u otros sistemas o forma de análisis de informaciones de la Administración en base a hechos objetivos".

Con ello, queda claro que previo a la Orden de Fiscalización, la **GGII** no solo tiene la facultad de requerir documentos, sino además es deber de ella, analizar previamente la situación del contribuyente y si encuentra una sospecha de irregularidad con base en los documentos o informaciones presentadas por el propio contribuyente o por terceros u obrantes en poder de la Administración, iniciar la Fiscalización Puntual, la que se da por medio de la Orden respectiva y a partir del día siguiente de la notificación de la misma empieza a correr el plazo de la Fiscalización.

En ese mismo sentido, lo confirma la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia a través del Acuerdo y Sentencia N° 805 del 17/08/2021, en la causa: "FARMACIAS CATEDRAL C/ RESOLUCIÓN N° 7180000005 DE FECHA 15/09/2017 DICT. POR LA SET", que señala en su parte pertinente: "En efecto, el procedimiento de fiscalización puntual previsto en la citada norma (art. 31, inc. b de la Ley Nro. 2421/04) no se inicia con el ejercicio de la facultad de control que efectúa la Administración Tributaria sino con el acto administrativo en la que justifica la existencia de sospecha de irregularidades del contribuyente que puede surgir de auditorías internas, controles cruzados u otro mecanismo de control objetivo. Por tanto, con el ingreso a la unidad productiva de un agente fiscalizador no se inicia el procedimiento de fiscalización puntual, esta fiscalización se encuadra dentro de la competencia tributaria prevista en el art. 189 de la Ley Nro.125/92 (modificada por Ley Nro.2421/04)" (sic).

En otra parte del mismo fallo judicial se expresa que: "...la Nota de Requerimiento de Documentos DGFT N° 45 de fecha 21 de febrero de 2017 no constituye punto de inicio de control interno alguno, como erróneamente lo señaló el Tribunal de Cuentas en la fundamentación del fallo apelado. Es importante mencionar que el pedido de documentaciones efectuado mediante la Nota de referencia no puede ser asimilado al inicio de fiscalización, en vista a que este último proceso puede derivar la aplicación de sanciones y por ende constituye un procedimiento administrativo, lo que no ocurre con el simple requerimiento de documentaciones efectuado en la Nota de análisis.

La intervención de la Administración Tributaria a los efectos de la determinación y la eventual aplicación de sanciones recién tuvo inicio mediante la Orden de Fiscalización Puntual emitida por la SET en fecha 7 de abril de 2017, conforme con el artículo 31 de la Ley N° 2421/04 que dice: "Las tareas de fiscalización a los contribuyentes se realizarán... b) Las puntuales cuando fueren determinadas por el Subsecretario de Tributación respecto a contribuyentes o responsables sobre los que exista sospecha de irregularidades detectadas por la auditoría interna, controles cruzados, u otros sistemas o forma de análisis de informaciones de la Administración en base a hechos objetivos (...)" (subrayado es nuestro).

Con relación al plazo de la Fiscalización, el **DS2** concluyó que no existió el exceso alegado por **NN**, ya que el plazo se inició el día siguiente hábil a la fecha de la notificación de la Orden de Fiscalización

realizada el 20/03/2025, y desde esa fecha hasta la firma del Acta Final, ocurrida el 28/05/2025, transcurrieron exactamente 44 días hábiles; siendo así los auditores de la **GGII** cumplieron estrictamente lo estipulado en el inciso b) del Art. 31 de la Ley 2421/04, por lo que no existe el exceso de plazo de la Fiscalización alegada por el sumariado.

Por otra parte, **NN** manifestó que: *“La auditoría sostiene que existirían indicios de irregularidades —tales como la ausencia de local comercial, infraestructura o empleados por parte de la proveedora, la no realización de exportaciones y la supuesta falta de respaldo documental de las mercaderías vendidas— para concluir que las facturas de compras declaradas serían falsas. Sin embargo, tales afirmaciones carecen de sustento probatorio.*

En efecto, conforme a los antecedentes de la propia fiscalización, los funcionarios de la Dirección General de Fiscalización Tributaria entrevistaron a la representante legal de XX, la señora XX, quien reconoció haber realizado operaciones comerciales, dedicarse a la venta de cosméticos y celulares y haber emitido facturas de ventas a diversos clientes, entre ellos esta parte. Asimismo, explicó detalladamente la modalidad de su operatoria comercial, indicando que las mercaderías eran adquiridas localmente y que las ventas se realizaban al contado y en efectivo. Dichas manifestaciones constan en el acta de entrevista y en el detalle anexo de facturas de ventas, las cuales fueron consignadas en sus registros y declaraciones juradas.

Debe resaltarse que no existe norma legal ni principio tributario que permita considerar como indicio de falsedad el hecho de que las operaciones se hayan realizado al contado o en efectivo, ni que la proveedora haya gestionado sus ventas sin contar con local comercial, contratos formales, empleados o infraestructura permanente. Tale modalidades comerciales son habituales y responden a criterios de eficiencia económica y logística ampliamente aceptados en la práctica comercial actual.” (sic).

Al respecto, el **DS2** señaló que ante la no comparecencia de la Sra. XX Representante Legal de la firma **XX** ante la **AT**, se labró Acta de Entrevista a la misma el 15/06/2023 en el domicilio fiscal de la empresa, diligencia en la cual señaló que en los años 2019 y 2020 operaba en el Shopping Vendome, que no contaba con sucursales, poseía con un pequeño depósito en la casa de su madre, por lo que realizada la verificación in situ del lugar al momento de la entrevista, no se observaron saldos de mercaderías ni mobiliario alguno ni cuenta con personal a su cargo y tampoco se encuentra inscrita como patronal en el IPS y que la empresa no contaba con activos fijos, se realizaban los repartos de las mercaderías en el vehículo de su propiedad.

Por otra parte, los auditores fiscales señalaron que la firma no posee cuenta corriente ni otro tipo de cuentas en el Banco, pero reconoció haber emitido facturas a los clientes mencionados entre ellos **NN** y que los pagos de mercaderías se realizaban en efectivo, tampoco cuenta con importaciones, solo compras locales, siendo uno de sus proveedores el comercio denominado XX.

Conforme a las investigaciones realizadas por los auditores de la **GGII** se constató las siguientes irregularidades:

La Representante Legal de **XX** manifestó que operaba en el Shopping Vendome, sin embargo, el CONSORCIO DE COPROPIETARIOS DEL EDIF. VENDOME SHOPPING TOWER manifestó que no realizó ningún arrendamiento a la Sra. XX ni a la firma que representa, se constató además que las mismas no cuentan con infraestructura logística mínima y necesaria, tanto activos fijos como instalaciones, edificio, mobiliarios, tampoco recursos humanos como empleados, ni siquiera registra cuentas

bancarias ni movimientos de dinero que indiquen o den cuenta de que las operaciones con **NN**, dado el volumen de productos y los montos supuestamente cobrados en dichas operaciones.

Por otra parte, los auditores fiscales resaltaron que el mayor porcentaje de las mercaderías supuestamente vendida a los clientes investigados no cuenta con respaldo documental y la representante legal simplemente se limitó a decir que su representada dejó de operar en abril/2023, en coincidencia con la apertura de la Fiscalización Puntual. Asimismo, constataron que en los años 2019 y 2020, en el módulo Hechauka se cuentan únicamente con registros de compras menores que no hacen referencia a mercaderías, solo una compra por un monto importante a XX, una vez notificado a éste, se constató en las facturas que corresponden a cigarrillos; mercaderías que no fueron enajenadas por **XX** al sumariado, con el agregado de que tampoco existen registros de importaciones en los ejercicios fiscalizados.

Por último, la Representante Legal de la supuesta firma proveedora de **NN** mencionó que los productos eran adquiridos de XX; sin embargo, la auditoría pudo comprobar a través de las facturas obtenidas del proveedor que no se hicieron las compras de éste.

El **DS2** resaltó que ninguno de los hechos antes mencionados fue desvirtuado por **NN**, por lo que concluyó que procede la determinación de los tributos conforme al cálculo efectuado por los auditores de la **GGII**.

Que, con base en los procedimientos y las evidencias obtenidas, el **DS2** confirmó que el sumariado incluyó y respaldó sus **DD.JJ.** determinativas e informativas con facturas de contenido falso, irregularidad que no da derecho al crédito fiscal del IVA General, ni a las deducciones en el IRACIS General ni en el IRE General en los periodos y ejercicios fiscalizados, lo que consecuentemente redujo la base imponible de dichos tributos, y con ello obtuvo beneficio indebido en perjuicio del Fisco, todo ello en infracción a los 89 y 92 de la Ley N° 6380/2019 concordante con los artículos 22 y 26 del Anexo del Decreto N° 3107/2019, los artículos 7° y 22 de la Ley N° 125/1991, en adelante la Ley, concordantes con los artículos 22 y 108 del Anexo del Decreto N° 6359/2005, así como artículos 8°, 22 y 23 de la Ley N° 6380/2019 y los artículos 14 y 71 del Anexo del Decreto N° 3182/2019, pues las mismas jamás existieron hecho que implicó el no ingreso de los impuestos correspondientes, la presentación de **DD.JJ.** con datos falsos y el suministro de informaciones inexactas sobre sus operaciones comerciales, configurándose así la intención de defraudar al Fisco, por lo que corresponde el reclamo fiscal.

En cuanto a la calificación de la conducta, el contribuyente adujo que: *"Respecto a la recomendación de la aplicación de la multa por defraudación, no existen pruebas que indiquen que yo haya obtenido ni haya tenido la intención de obtener un beneficio indebido en contra de los intereses del fisco, como tampoco existen pruebas de que se dieron las circunstancias que ameriten presumir que tuve esa intención, ni de que me haya beneficiado de manera indebida.*

Es decir, no existen pruebas de que los presupuestos de los arts. 172, 173, 174 y 175 se hayan materializado de alguna forma, porque todas las compras que declaré son reales y están debidamente documentadas, y fueron reconocidas por su proveedora, por lo que la simple imaginación de los auditores, no es causal suficiente para impugnar los créditos fiscales y costos generados con esas compras debidamente respaldadas con las facturas presentadas y reconocidas por ambas partes de la relación comercial" (sic).

Al respecto, el **DS2** resaltó que, el Art. 172 de la Ley claramente dispone que debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por el contribuyente con el fin de provocar un engaño o perjuicio al Fisco y en el caso particular ha quedado plenamente demostrado que **NN** utilizó facturas de contenido falso lo que implicó el no ingreso del impuesto correspondiente, la presentación de **DD.JJ.** con datos falsos y el suministro de informaciones inexactas sobre sus operaciones comerciales (Numerales 3) y 5) del Art. 173 de la Ley), y el numeral 12) del artículo 174 de la Ley, que no solo está representado por el monto que dejó de ingresar oportunamente en concepto de tributos sino por la irregularidad en la declaración de sus operaciones comerciales inexistentes, que no dan derecho al crédito fiscal en el IVA General y a las deducciones en el IRACIS General ni en el IRE General de los periodos y ejercicios fiscalizados respectivamente, todo ello en concordancia con lo dispuesto en la Ley y las normas reglamentarias señaladas y relativas a dichos tributos. Por tanto, conforme a las evidencias obtenidas, quedó confirmado que se cumplen todos los presupuestos para calificar la conducta del sumariado de acuerdo con el tipo legal previsto en el Art. 172 de la Ley.

Por esta razón y en cumplimiento del Principio de Proporcionalidad, que faculta a la **GGII** a determinar la cuantía de la sanción entre un mínimo y un máximo; a fin de establecer la graduación de la misma, el **DS2** consideró las circunstancias establecidas en los numerales 2) 3) 5), 6) y 7) del Art. 175 de la Ley, e indicó que se configura **la continuidad** porque de manera repetida **NN** contravino la norma mediante una misma acción dolosa (utilizó facturas de contenido falso como respaldo de las compras y egresos, lo que implicó el no ingreso del impuesto correspondiente), **la posibilidad de asesoramiento a su alcance**, *dado que contaba con la obligación de presentar sus Estados Financieros desde el año 2016*; **la importancia del perjuicio fiscal y las características de la infracción**, que se halla representada por la utilización de facturas de contenido falso por un monto total imponible de Gs. 1.426.181.818, por la irregularidad en la declaración de sus compras relacionados a operaciones inexistentes y de esta manera hizo valer ante la **AT** formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados (numeral 12) del Art. 174 de la Ley; y **la conducta que el infractor asuma en el esclarecimiento de los hechos**, pues el sumariado no presentó las documentaciones solicitadas por la **AT** durante la Fiscalización; en consecuencia recomendó aplicar la multa del 250% sobre el monto de los tributos defraudados, de conformidad a lo previsto en el Art. 175 de la Ley.

Asimismo, corresponde aplicar la multa por Contravención prevista en el art. 176 de la Ley de Gs. 600.000 (seiscientos mil), por no proporcionar la totalidad y en el plazo establecido las documentaciones requeridas por la **AT**, de acuerdo con el Anexo 1 num. 6) incisos a) y b) de la RG N° 13/2019.

En consecuencia, con base en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, el **DS2** concluyó que corresponde determinar la obligación fiscal en concepto de impuestos, aplicar las multas y dictar el acto administrativo.

POR TANTO, en uso de las facultades conferidas en la Ley,

EL GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

RESUELVE

Art. 1°: Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
------------	---------	----------	-------	-------

521 - AJUSTE IVA	06/2020	35.272.727	88.181.818	123.454.545
521 - AJUSTE IVA	08/2020	21.945.455	54.863.638	76.809.093
511 - AJUSTE IRACIS	2019	28.181.818	70.454.545	98.636.363
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2020	57.218.182	143.045.455	200.263.637
551 - AJUSTE CONTRAVEN	17/06/2025	0	600.000	600.000
Totales		142.618.182	357.145.456	499.763.638

Obs.: Los accesorios legales serán calculados conforme a lo dispuesto en el Art. 171 de la Ley N° 125/1991.

Art. 2°: CALIFICAR la conducta del contribuyente **NN** con **RUC 00**, conforme a lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991; y **SANCIONAR** al mismo con la aplicación de una multa equivalente al 250% sobre los tributos defraudados, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución.

Art. 3°: NOTIFICAR al contribuyente conforme a la RG DNIT N° 02/2024, a fin de que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, en el perentorio plazo de diez (10) días hábiles y bajo apercibimiento de Ley, ingresen los montos que correspondan a los impuestos y multas determinados.

Art. 4°: INFORMAR lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y Asistencia al Contribuyente, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

EVER OTAZÚ
GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS